



Vista, la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Martha del Carmen Silva Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente N° 2024-0159795, la señora Martha del Carmen Silva Díaz, presenta queja por defecto de tramitación respecto a los Expedientes N° 2024-0062479, 2024-0018581 referente a la solicitud de retiro de determinación de valor Monumental, del inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 3951-3953-3955-3961, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, solicitando se disponga las medidas correctivas pertinentes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del Artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del Artículo 169 del citado TUO, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, por su parte el numeral 5.1, del ítem V. Disposiciones Generales de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "*Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura*", aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, asimismo, el numeral 5.2 de la citada Directiva establece que la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento, para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, la procedencia de la queja por defecto de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.7, de la misma Directiva, la facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento;

Que, de igual modo, el acápite 6.2.3 del numeral 6.2 del ítem VI. Disposiciones Específicas, de la citada Directiva, dispone como un requisito para la presentación de la queja, la situación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la verificación de la queja por defectos de tramitación planteada contra la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, por infracción de demora en la atención en la solicitud de retiro de determinación de valor Monumental, del inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 3951-3953-3955-3961, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; se verifica que con Informe N° 000046-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 30 de abril de 2024, personal técnico requirió realizar la inspección ocular al inmueble, la misma que fue comunicada al administrado mediante Oficio N° 000909-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024;

Que, mediante Expediente N° 2024-0062479, ingresado el 06 de mayo de 2024, el administrado presenta un escrito mediante el cual se exponía argumentos que sustentaban la falta de obligatoriedad de la inspección solicitada al no encontrarse entre los requisitos señalados en el TUPA, motivo por el cual no se llevó a cabo la inspección ocular;

Que, con Informe N° 000119-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-MRF/MC de fecha 09 de noviembre de 2024, es revisada la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Martha del Carmen Silva Díaz;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, viene atendiendo la solicitud materia de la queja interpuesta correspondiente a la solicitud de retiro de determinación de valor Monumental, considerando el artículo 10°, numeral 10.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, que señala: ***"El retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación."*** Asimismo, se requirió a la interesada mediante Oficio N° 000909-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 02 de mayo de 2024, las facilidades respectivas para realizar la inspección al inmueble materia de evaluación y determinar su estado actual; sin embargo, se tuvo por escrito la negativa por parte de la interesada. En consecuencia, se considera que deviene en infundada la queja por defecto de tramitación, toda vez que, **NO ESTÁ REGULADO EL PLAZO DE ATENCIÓN** por tratarse de una petición de gracia que exige al área técnica del Ministerio de Cultura un exhaustivo proceso de evaluación de los argumentos expuestos por los peticionarios; por tal motivo, corresponde declarar infundada la queja presentada por defecto de tramitación, de acuerdo a lo señalado en la Directiva en mención;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 000353-2024-SG/MC de fecha 31 de octubre de 2024, se designa temporalmente del 01 al 30 de noviembre de 2024, a la señora Claudia del Carmen Vereau Ibañez, para que, en



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

adición a sus funciones, ejerza las correspondientes al cargo de Directora de Programa Sectorial III de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC *"Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura"*, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la señora Martha del Carmen Silva Díaz, por infracción y demora de plazos de atención, en relación a la solicitud de retiro de determinación de valor Monumental del inmueble ubicado en Av. Arequipa N° 3951-3953-3955-3961, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Martha del Carmen Silva Díaz, para fines consiguientes.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CLAUDIA DEL CARMEN VEREAU IBAÑEZ
DIRECTORA (e)
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE